

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00155)

Como se informó oportunamente, la audiencia de fallo no se pudo realizar debido a problemas de salud del titular de este despacho judicial, por lo tanto, oficiosamente, se fija como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día 17 de agosto de 2021, a las 9 y 30 a.m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b1837a769a667ddf17659658f22b9552159e0d0e409bd81b9fc646acb094a
0

Documento generado en 14/07/2021 03:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00076)

Dentro de este asunto y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, la parte demandada aportó varios documentos, entre ellos un paz y salvo expedido por la parte demandante a favor del aquí demandado.

Mediante auto fechado mayo 11 del año en curso, el juzgado, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 169 del C.G.P., dispuso que el paz y salvo aludido, se tuviera como prueba oficiosa.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que la parte demandada aportara el original del documento para los fines legales pertinentes, incluyendo lo relativo a la tacha de falsedad.

Para este despacho judicial la petición del apoderado judicial demandante es procedente y por lo mismo le ordena a la apoderada judicial del demandado que haga llegar al juzgado el original del mentado paz y salvo.

A fin de coordinar la entrega física del aludido documento, la abogada deberá ponerse en contacto con el secretario del despacho, doctor Carlos Fernando Rebellón Delgado, cuyo número de celular es 3168706046. Igualmente se podrá comunicar a la secretaria del despacho a través del teléfono fijo 8986868 extensión 4092 o pedir la cita respectiva mediante el correo institucional j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esa entrega deberá hacerse en el menor tiempo posible y cuando la misma se haya efectuado, el juzgado se pondrá en contacto con el apoderado judicial de la parte demandante para que tenga acceso al documento en cuestión, siguiéndose los mismos pasos indicados en el párrafo inmediatamente precedente, a fin de que se le fije la cita respectiva y acceder al juzgado de manera física, de lo cual se dejará constancia en el expediente virtual.

A partir del día siguiente al día en que tenga acceso al documento, comenzarán a correrle al apoderado judicial de la parte demandante, los tres días de término que el despacho le concede con el objetivo de que haga las manifestaciones que a bien tenga respecto al mismo.

Una vez surtido todo lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo.

Por último y en aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis meses el término para dictar sentencia, cuya cuenta iniciará una vez se venza el término inicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e788fab1c40abcb3aa945fed27baa6e43eb6869ccee4cc0f728029706347880d
Documento generado en 14/07/2021 03:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190026600**

Santiago Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de Banco AV Villas S. A. el juzgado

RESUELTO:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, tener por revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora María del Pilar Castro S.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación a la parte demandada, JULÍAN ANDRÉS CARDENAS MARULANDA, del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78cc8c2e0d0952b9a20d4748be35219c8454690432f9afe3d0f2b399921ece9**
Documento generado en 14/07/2021 03:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

PROCESO:	RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE
RADICADO:	76001310300920200018600
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero.- **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, celebró contrato de arrendamiento financiero a través de contrato de leasing habitacional **No. 06001019100114681** de fecha 07 de junio de 2019 con la demandada **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**, sobre el inmueble ubicado en el Condominio La Heredia Conjunto 5 ubicado en la carretera que de Cali conduce a Jamundí, Hacienda El Castillo del Municipio de Jamundí, identificada con el folio de matrícula 370-744239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 1131 del 27 de abril de 2009 de la Notaría Novena del Círculo de Cali.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 240 meses contados a partir del 07 de julio de 2019, pagando un canon mensual de \$4.275.000,00 por concepto de capital e intereses.

Tercero.- La locataria se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing Habitacional objeto del proceso, desde el 07 de enero de 2020.

Cinco.- A pesar de los requerimientos hechos a la locataria – arrendataria, no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales deben cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de vencimiento.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamientos financiero **No. 06001019100114681** de fecha 07 de junio de 2019 suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y la señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto en febrero 11 de noviembre de 2020, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 04 de diciembre de 2020.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**, se le surtió la notificación el 21 de mayo de 2020 conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la

parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 07 de enero de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing **No. 06001019100114681** de fecha 07 de junio de 2019, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y la señora **DEICY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26dd413ad77a20581a81ea16f5aa44641347972cfc09e92c91cbe2cd603e3fc**

Documento generado en 14/07/2021 03:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200011800**

Santiago Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, que se contará a partir de la fecha en que venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63ba0ab7f1132f0760572c25b317b29d6dab567963ffdb290592b4475e3690**
Documento generado en 14/07/2021 02:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200021900

Santiago Cali, trece de julio de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de Banco AV Villas S. A. el juzgado

RESUELTO:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, tener por revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora María del Pilar Castro S.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2951cb796cafc4e25af8a5bd14781317695303ca2e4aab5653c78d83ac0d50

Documento generado en 14/07/2021 03:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el accionante no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.
Cali, 14 de julio de 2021.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN 2021-107-00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, concretamente el hecho de que el accionante no subsanó el escrito de ACCIÓN POPULAR, en la forma que le fue solicitada,

RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de ACCION POPULAR formulada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **NOTARIO DECIMO DE CALI**.

2.- En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

3.- Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ee418a9673e448b5d2214c9aa2f628dd30f6ff772887b2839aceefa316271a

Documento generado en 14/07/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el accionante no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.
Cali, 14 de julio de 2021.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN 2021-128-00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, concretamente el hecho de que el accionante no subsanó el escrito de ACCIÓN POPULAR, en la forma que le fue solicitada,

RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de ACCION POPULAR formulada por el señor **SEBASTIAN COLORADO** en contra de **DAVIVIENDA-CALI. Carrera Primera..**

2.- En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

3.- Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0424e8340fcec0420f26b531f3d19dc7a6f520fb10bb5165f774ef60fa69fc17
Documento generado en 14/07/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el accionante no subsano adecuadamente las falencias anotadas en auto inadmisorio. Sírvasse proveer.
Cali, 6 de julio de 2021.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN 2021-131-00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, concretamente el hecho de que el accionante no subsanó el escrito de ACCIÓN POPULAR, en la forma que le fue solicitada,

RESUELVE:

- 1.-** Rechazar la solicitud de ACCION POPULAR formulada por el señor **SEBASTIAN COLORADO** en contra de **DAVIVIENDA-Jamundí**.
- 2.-** En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.
- 3.-** Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7844e50eff9b6747ca370860971f1765e53d298916661a66e16f124f7184cfa

Documento generado en 14/07/2021 03:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>